

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Hungría, Kúria

Naciones Unidas (Noticias ONU):

- **La Corte Internacional de Justicia rechazó la petición de Nicaragua de extender su plataforma continental más allá de su frontera marítima con Colombia.** El máximo tribunal para contenciosos territoriales rechazó la solicitud presentada por Nicaragua de extender su plataforma continental más allá de su frontera marítima con Colombia. El litigio entre ambos países por esta zona, rica en recursos pesqueros y minerales, se ha prolongado durante décadas. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) rechazó la petición de Nicaragua de extender su plataforma continental más allá de su frontera marítima con Colombia. Nicaragua pidió a la Corte que le concediera una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas (370 km) desde su costa caribeña, pero Colombia defiende que la plataforma del archipiélago de San Andrés “se une incuestionablemente con la plataforma continental que tiene la costa caribe colombiana”. La jueza Joan E. Donoghue leyó la decisión a la que llegó el máximo órgano judicial de Naciones Unidas, cuyas sentencias son legalmente vinculantes y finales. “Por trece votos contra cuatro, [la Corte] rechaza la solicitud presentada por la República de Nicaragua para que la Corte adjudique y declare que las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea formada de arcos de 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua”. **Antecedentes.** El litigio entre Colombia y Nicaragua por esta zona marítima, rica en recursos pesqueros y minerales, se ha prolongado durante décadas. El archipiélago se localiza a unos 800 kilómetros de la costa noroeste de Colombia y a 240 kilómetros de la costa nicaragüense. Además de la soberanía de las islas y varios cayos, la disputa entre Colombia y Nicaragua incluye un área de 50.000 kilómetros de aguas pesqueras. En 2012, por un fallo de la CIJ, Colombia mantuvo la soberanía sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero perdió casi 75.000 kilómetros cuadrados de mar con los que Nicaragua obtuvo algunos yacimientos

submarinos de petróleo y gas, así como derechos de pesca. En noviembre de 2013, Nicaragua presentó una querrela por presuntas violaciones de Colombia de sus derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe, que incumplían la sentencia de 2012 en la que la Corte Internacional de Justicia marcó los nuevos límites marítimos entre los dos países. En su demanda, Nicaragua afirmó que la Armada colombiana realizaba operaciones en la zona exclusiva nicaragüense recientemente demarcada por La Haya, arguyendo el derecho a emprender operaciones contra el narcotráfico y el crimen organizado y proteger a los residentes del archipiélago de San Andrés y Providencia, así como de proteger la reserva de la biósfera. Colombia contrademandó dos veces, argumentando que Nicaragua violaba los derechos de pesca artesanal de los habitantes del archipiélago de San Andrés y Providencia para explotar sus bancos de pesca, y que se adjudicaba unilateralmente zonas marítimas en detrimento de Colombia. Finalmente, en abril de 2022, el organismo emitió un fallo donde sentenció que Colombia había violado “los derechos soberanos y la jurisdicción” de Nicaragua en su zona económica exclusiva.

OEA (CIDH):

- **CIDH selecciona a cinco finalistas del concurso titular de la REDESCA para la ronda de entrevistas.** En el marco del 187 Período de Sesiones, en sesión interna del 11 de julio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) seleccionó a las cinco personas finalistas del proceso de selección de titular de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, quienes pasaran a la ronda de entrevista.
 - [Adoración Guamán](#), Ecuador
 - [Francisco Xavier Mena Vasconéz](#), Ecuador
 - [Javier Palummo](#), Uruguay
 - [Jorge Francisco Calderón Gamboa](#), México
 - [Rosa Guillermina Sandoval Martínez](#), El Salvador

Las cinco personas seleccionadas serán entrevistadas el próximo miércoles 19 de julio también durante una sesión interna del 187 Período de Sesiones y se prevé que la CIDH anuncie a la persona seleccionada al finalizar este periodo. El [proceso](#) de la postulación y selección está regido por los criterios establecidos en la convocatoria publicada el 17 de febrero pasado, las normas reglamentarias de la OEA y atiende la paridad de género y la representación de las diferentes regiones de las Américas. La persona seleccionada deberá iniciar labores el 28 de agosto de 2023 y, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento](#) de la CIDH. Dicha persona rinde cuentas a la CIDH, trabaja en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de esta institución, y tiene sede en Washington, D.C. La Comisión Interamericana agradece la participación en el proceso de selección, así como el envío de videos y expresa una vez más su enorme satisfacción con el interés en este concurso de personas altamente calificadas y con amplia experiencia y conocimiento. Asimismo, la Comisión agradece las 739 cartas y observaciones recibidas por parte de los Estados Miembros de la OEA y de la sociedad civil en el marco de la consulta pública realizada del 7 de junio al 7 de julio del presente año, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.4 de su Reglamento. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.



[OEA :: CIDH :: Proceso de selección de Relator/a Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales \(DESCA\) :: Proceso de selección de Relator/a Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales \(DESCA\) \(oas.org\)](#)

Guatemala (AP):

- **Corte de Constitucionalidad protege con amparo a partido suspendido por orden judicial.** La Corte de Constitucionalidad de Guatemala concedió el jueves un amparo al Movimiento Semilla que le protege hasta que haya resolución definitiva de la orden judicial que suspendió su personalidad jurídica, ante la crisis política electoral agudizada en el país por la orden judicial dirigida contra uno de los dos partidos político que irán a segunda vuelta de las elecciones presidenciales. Horas antes, la candidata presidencial Sandra Torres se solidarizó con su competidor Bernardo Arévalo y anunció la suspensión de su campaña electoral. “Yo como candidata quiero competir en igualdad de condiciones” para el balotaje del 20 de agosto, dijo Torres. “Queremos manifestar nuestra solidaridad con los votantes del partido Semilla y también con los que salieron a las urnas”, agregó. El Registro de Ciudadanos, ente de inscripción de candidaturas en Guatemala, confirmó que la Corte de Constitucionalidad había otorgado al partido de Arévalo el amparo provisional que ellos habían solicitado por considerar que el juez no tenía competencia para conocer. Recordó que la ley electoral guatemalteca refiere que “no podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado”. Bernardo Arévalo se pronunció desde la sede del Ministerio Público en la tarde del jueves y aseguró que había presentado una denuncia por cinco delitos contra el fiscal Rafael Curruchiche, jefe de la unidad contra la Impunidad y quien lleva el caso contra Semilla. Que “los corruptos que han intentado robarle al pueblo estas elecciones hoy se vean marginados”, demandó. También agradeció “la valentía del Tribunal Supremo Electoral” y a la Corte de Constitucionalidad que “se puso del lado de la verdad y la justicia” y, por eso, “hoy estamos comenzando el primer día de la campaña”. Al otro lado de la valla, en la calle, unas 300 personas protestaron en la tarde frente a la sede del Ministerio Público para contra la decisión tomada contra el Movimiento partido Semilla. Su líder anunció que presentará denuncias contra el juez, el fiscal y la fiscal general por su intento, según reprochó, de que quedaran fuera de la contienda electoral. Una de las asistentes a la concentración, Rosmarie Móvil, vendedora de 76 años reclamó por lo sucedido en los últimos días. “Estoy aquí porque ya estoy aburrida de que nos pisotee nuestros deseos, lo que más queremos es decir ‘no’ a la corrupción, ¡ya basta! Bernardo va a ser el presidente de Guatemala”. Entre los gritos de reclamo pero también de apoyo a la decisión de la Corte de Constitucionalidad, Móvil añadió que “da pena ser guatemalteca porque no es posible que ellos nos roben, no haya justicia, no haya salud y encima nos quieren quitar la democracia ahora que sale la primavera”. La Fiscalía de Guatemala había allanado en la mañana las oficinas del Tribunal Supremo Electoral (TSE) un día después de la decisión judicial contra el Movimiento Semilla por haberse constituido como partido presentando presuntamente firmas falsas, como parte de la sucesión de últimos capítulos de una crisis política sobrevenida de los comicios del 25 de junio. El TSE emitió un comunicado en el que afirmó que “ante cualquier intento de interferir el proceso electoral mediante la judicialización o cualquier otra vía... se asistirá de la vigencia plena del sistema de gobierno democrático reconocido en la constitución”. A su vez remarcó que en lo que se refiere a la conformación y funcionamiento de los partidos políticos legalmente constituidos “la única norma aplicable en la materia es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que tiene rango constitucional”. Desde el Registro de Ciudadanos, su titular Ramiro Muñoz pidió un “voto de confianza para el TSE; hemos sido atacados, pero creo que de parte de medios, organizaciones nacionales e internacionales y, en general, de todo el pueblo de Guatemala, hemos hecho nuestro mejor trabajo y lo seguiremos haciendo”. Las acciones de la fiscalía recibieron también reacciones de rechazo de sectores religiosos, empresarios, estudiantes, académicos, de la cooperación internacional, políticos, misiones de observación y de gobiernos como México, Estados Unidos e Inglaterra. “Exigimos que se respete el resultado de las elecciones... que se realice la segunda vuelta electoral el 20 de agosto con los dos binomios más votados tal como lo manifestó el Tribunal Supremo Electoral”, se pronunció la Conferencia Episcopal de Guatemala. Desde la Casa Blanca, se consideró “positiva” la proclamación de resultados. Pero, en una declaración de Phil Gordon, asesor para asuntos de seguridad del presidente Joe Biden, se cuestionó el “intento del Ministerio Público de revocar el estatus legal de un partido político de cara a la segunda vuelta, socavando la voluntad de la población y la legitimidad de la elección”. El bloque del G-13, formado por países y organismos multilaterales, expresó en un comunicado de prensa “su profunda preocupación por las acciones que ponen en alto peligro la máxima autoridad del TSE”. Organizaciones no gubernamentales, a través del colectivo Acción Ciudadana, presentaron querellas contra el juez y el fiscal que conducen la investigación contra el partido Semilla argumentando abuso de poder. Arévalo, por su parte, dijo que las acciones de la Fiscalía y del juez “no están entre sus facultades” y agregó que “lo que intenta es sembrar la duda sobre nuestra honestidad”. La Fiscalía buscaba documentos en la oficina de partidos políticos del TSE para sustentar la investigación contra el partido Semilla por presuntamente haberse constituido presentando firmas falsas. La víspera el TSE oficializó los resultados electorales tras

dos semanas de reclamos jurídicos que alargaron el proceso y confirmó la segunda vuelta entre Arévalo y Torres, candidata de la derechista Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y ex primera dama. Pero minutos antes de que el TSE diera a conocer su decisión, la Fiscalía Especial contra la Impunidad informó en Twitter que, por petición suya, un juez había suspendido la personería jurídica del Movimiento Semilla. El anuncio añadió un nuevo imprevisto a las elecciones más accidentadas de la era moderada en el país centroamericano, como las calificó la víspera la presidenta del TSE Irma Palencia y que pusieron en duda la resistencia de la democracia del país. En la conferencia en la que oficializó los resultados de las elecciones, Palencia dijo que lo resuelto por el juez no había sido notificado al tribunal. “Es algo que nos preocupa... porque nosotros sabemos que las elecciones se ganan en las urnas, derivadas del sagrado sufragio de los ciudadanos y para eso estamos trabajando desde hace mucho”, dijo Palencia. Según la Fiscalía existen indicios de que presuntamente más de 5.000 ciudadanos fueron adheridos ilegalmente al Movimiento Semilla con la falsificación de su letra y firma. Semilla necesitaba 25.000 firmas para constituirse como partido político, pero en la denuncia no se indica cuántas rúbricas se presentaron ante la autoridad electoral. El Movimiento Semilla, fundado y liderado por Arévalo, dio la sorpresa en las urnas en los comicios en los que participaron 19 binomios presidenciales de derecha de un total de 22. Cuando inscribió su candidatura en el plazo previsto, no hubo impedimentos para que participara en la elección de hace dos domingos.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara Civil confirmó que los dueños de un perro deberán pagar el tratamiento psicológico futuro a un niño que fue mordido en una plaza pública.** Tras el evento, el menor "padece fobia" a los animales. En la causa “S. L., M. E. c/ P., L. S. s/Daños y Perjuicios”, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -integrada por Gabriela Alejandra Iturbide y Marcela Pérez Pardo- confirmó que los dueños de un perro deberán pagar el tratamiento psicológico futuro a un niño que fue mordido. El menor jugaba en una plaza de la ciudad de Buenos Aires, cuando fue mordido por un perro que se encontraba suelto y sin bozal. La mordida le generó una herida en la zona del glúteo. En primera instancia se admitió la demanda y reconoció la suma de \$90.000 por daño moral, \$1.000 por gastos médicos, de farmacia y traslados, y \$30.000 en concepto de tratamiento psicológico futuro. En el caso no se reclamó en la demanda indemnización por incapacidad física sobreviniente ni daño psicológico. Según consta en la causa, el menor “(...) padece fobia específica de tipo animal, de desarrollo reactivo de grado leve” y el perito recomendó la realización de un tratamiento psicoterapéutico de 12 meses de duración, con frecuencia semanal. “(...) cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta la víctima justifica un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, aquélla puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar”, explicó el Tribunal de Alzada al analizar el recurso de apelación. Las juezas también elevaron a \$ 250.000 el monto por resarcimiento del daño moral a favor de la víctima y a \$ 10.000, a valores históricos, la reparación para los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado. Y añadió: “La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez, pues está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuando la mejoría que ha obtenido ya es suficiente”. “En ese contexto, lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento”, dijeron las magistradas y así fijando en \$ 75.000 la reparación en concepto de tratamiento psicológico futuro. Las juezas también elevaron a \$ 250.000 el monto por resarcimiento del daño moral a favor de la víctima y a \$ 10.000, a valores históricos, la reparación para los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado. Para así decidir, tuvieron en cuenta las lesiones temporarias sufridas por el damnificado, sus condiciones personales y en particular, la necesidad de atravesar tratamientos antirrábicos con el consiguiente impacto en la vida cotidiana y de relación de la víctima.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Elecciones Judiciales: Comisión pidió al TCP acelerar fallo.** Estando los plazos electorales al límite, la presidenta de la Comisión Mixta de la Asamblea Legislativa, María Patricia Arce (MAS), pidió al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) priorizar la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AIA) que paralizó el proceso de preselección de postulantes a las elecciones judiciales. El plazo de 45 días para resolver el recurso se cumple el 2 de agosto, pero la magistrada Karem Gallardo dijo el martes

pasado que el fallo saldrá hasta fin de este mes de julio. EL PROCESO. La AIA fue sorteada el 31 de mayo y desde entonces está en manos de un magistrado relator. El 22 de junio la senadora Arce envió al TCP un memorial en el que solicita la priorización del trámite del recurso planteado por el diputado beniano Leonardo Fabián Ayala (Creemos) el 24 de abril, según se publicó en la página web de la institución con sede en Sucre. La parlamentaria también pidió audiencia a los magistrados, pero esa reunión, al final, no se concretó. ¿INTERINOS? Algunos oficialistas y opositores expresaron su intención de que haya elecciones judiciales el 3 de diciembre para poder renovar a los magistrados en enero de 2024, pero aseguran que se sienten “atados” al fallo del TCP. El diputado Érick Morón (Creemos) señaló que la demora en activar el proceso de preselección genera dudas en la voluntad del oficialismo de llevar adelante las elecciones judiciales. “Parece que están jugando al interinato”, vaticinó. La senadora Ana María Castillo (MAS) manifestó a CORREO DEL SUR que Ley Corta aprobada por la Asamblea tiene como finalidad agilizar las elecciones y, en función al fallo del TCP, la Comisión Mixta y el Legislativo, en pleno, determinarán las acciones a seguir. “Tenemos que llegar a unas elecciones judiciales. Todos los bolivianos estamos esperando que existan nuevas autoridades que puedan administrar justicia en nuestro país. Pero no podemos asegurar, dependerá del fallo del TCP; nosotros, como asambleístas, tenemos que ser muy responsables en las decisiones que vayamos asumir”, dijo. Su colega diputado del ala evista Héctor Arce (MAS), también en entrevista con este diario, indicó que el TCP definirá qué ocurre con las elecciones y recordó su propuesta de aprobar una ley alternativa que le permita a la Asamblea designar a las autoridades judiciales, en caso de que fracasara el proceso de preselección y elección judicial. “Honestamente, yo veo muy difícil la situación, pero veremos porque los tiempos cada vez están más cortos y eso pone en una situación crítica este proceso”, agregó. La senadora Silvia Salame (Comunidad Ciudadana) afirma que si el TCP declara inconstitucional el reglamento de preselección impugnado “se cae” todo el proceso y, de esa manera, justificó su propuesta de aprobar una nueva ley que sustituya al reglamento impugnado. “MANDATO”. Hay que recordar que las elecciones judiciales son un mandato constitucional y al ser un mandato constitucional es de cumplimiento obligatorio para todas las partes que están en este proceso”. El criterio de dos vocales del TSE sobre las elecciones. La vocal del Tribunal Supremo Electoral (TSE) Dina Chuquimia dijo tener esperanzas en que los órganos competentes para llevar adelante las elecciones judiciales cumplan con la Constitución Política del Estado, que obliga a realizar este proceso cada seis años. “La Ley Corta otorgó hasta 100 días para la ejecución del proceso electoral, en este momento podemos decir que todavía estamos en los tiempos prudentes, aunque ya van apretándose los tiempos respecto a la ejecución de este calendario electoral. No se puede hablar de una fecha específica de elecciones porque en este momento estamos en incertidumbre de lo que pueda suceder más adelante”, afirmó a CORREO DEL SUR. Chuquimia ratificó que la fecha preliminar para las elecciones es el primer domingo de diciembre, es decir, el 3 de ese mes. En cambio, el vocal Tahuichi Tahuichi Quispe advirtió que hasta la fecha existe una imposición con los plazos y que no aceptarán más reducciones que los 100 días que establece la ley transitoria. “El Órgano Electoral es una entidad independiente y en ese marco vamos a pronunciarnos. Cuidado que estén pensando darnos un cortísimo tiempo, irresponsable. Nosotros vamos a valorar en Sala Plena y vamos a comunicar (...) Nosotros no somos funcionales a los otros órganos, somos un órgano independiente”, aseguró en contacto con los periodistas.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advierte a Minsalud que no debe negar el reconocimiento de la licencia parental.** La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al cuidado al menor de edad, el debido proceso y a la igualdad de una pareja a la cual no se le garantizó el reconocimiento de la licencia parental compartida por parte del Ministerio de Salud -entidad empleadora del accionante- y de la EPS Compensar -a la cual estaban afiliados ambos miembros de la pareja-. La decisión del alto tribunal obedece al estudio de una tutela que presentó la pareja con ocasión de la negativa de las entidades en reconocer la licencia con fundamento en que (i) la Ley 2114 de 2021 -en la cual se creó esta figura- no había sido objeto de reglamentación y (ii) la figura no se aplicaba a los empleados públicos, solo a los trabajadores oficiales y particulares. La pareja consideró que la negativa del reconocimiento de la licencia desconocía los derechos (i) al debido proceso administrativo, al negar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021; (ii) a la igualdad, al excluir a los empleados públicos de la garantía y (iii) al cuidado del recién nacido, pues se redujo el tiempo efectivo que el padre pudo dedicar al cuidado de la niña y a la concurrencia en el cuidado del hogar. Por lo anterior, como pretensión solicitaron que se ordenara el reconocimiento y pago de la licencia parental compartida. En sentencia de única instancia se negó el amparo. El juez sostuvo que no se vulneraron los derechos de los accionantes pues (i) no existe reglamentación por parte del Ministerio de Salud sobre el reconocimiento de la licencia

parental compartida y (ii) la EPS ofreció alternativas que no afectan el mínimo vital de los accionantes. En el proceso se conoció que durante el trámite de revisión el accionante cambió de empleador al Centro Nacional de Memoria Histórica, por lo que la entidad pública fue vinculada en el caso. Además, en la contestación del Ministerio de Salud, se evidenció que su negativa a reconocer la licencia parental compartida estaba fundamentada en conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de Función Pública, en los que se mencionaba la licencia parental excluía a los empleados públicos. La Corte estudió: (i) el régimen de licencias de maternidad y paternidad, especialmente frente a la licencia parental compartida, y los derechos fundamentales que estas desarrollan; (ii) el derecho al debido proceso y la ausencia de regulación como obstáculo para la garantía de un derecho y (iii) el derecho a la igualdad entre trabajadores del sector público y privado. Al resolver el caso concreto, se encontró que se desconocieron los derechos al cuidado del menor de edad, al debido proceso y a la igualdad. Sobre los primeros dos derechos se mostró que la negativa de reconocer la licencia se había fundado (i) en la ausencia de regulación, lo que no es un argumento admisible para impedir el goce de derechos y (ii) en la exigencia de una reglamentación de la ley, lo que constituye un requisito no contemplado en la norma. De esta forma se redujo el tiempo efectivo que el accionante pudo dedicar al cuidado de su hija recién nacida y al mantenimiento del hogar. Además, se constató que los accionantes cumplen con los requisitos legalmente previstos para acceder a la licencia parental compartida. Sobre el derecho a la igualdad se encontró que la interpretación del Ministerio de Salud a la Ley 2114 de 2021 (fundamentada en conceptos técnicos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública), y que excluye a los empleados públicos de la licencia parental compartida, es contraria a la Constitución por cinco razones. Como primera medida (i) existe un claro mandato de trato igual entre trabajadores que se encuentra en la Constitución, en instrumentos de derecho internacional y en la jurisprudencia constitucional; (ii) la interpretación desconoce el contexto normativo de la disposición; (iii) el Decreto 1083 de 2015 remite a normas del CST en materia de licencias para servidores públicos; (iv) en el trámite legislativo de la Ley 2114 de 2021 se guardó silencio sobre la exclusión de los empleados públicos; y (v) la interpretación adoptada por el Ministerio de Salud desconoce los propósitos de la licencia parental compartida. **Por lo anterior, se adoptaron seis medidas.** Primero, revocar la sentencia de instancia. Segundo, ordenar a la EPS Compensar adelantar todas las gestiones necesarias para reconocer y pagar la licencia parental compartida de los accionantes. Tercero, ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que garantice el goce de la licencia parental compartida del accionante y que le permita disfrutar el derecho prestacional solicitado. Cuarto, instar al Departamento Administrativo de la Función Pública para que expida la regulación de la que trata el inciso 3 del parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021 de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la providencia. Quinto, advertir a la EPS Compensar que se abstuviera de negar el reconocimiento de la licencia parental compartida con fundamento en la ausencia de regulación del trámite de recobro y que no se impusieran más barreras administrativas para conceder la prestación. Y, sexto, advertir al Ministerio de Salud que es su deber acatar la Constitución y la ley y que no debe negar el reconocimiento de la licencia parental compartida con fundamento en requisitos no previstos por la Ley 2114 de 2021.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de nulidad y ordena nuevo juicio por no quedar escriturada la sentencia.** La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y ordenó la realización de un nuevo juicio oral simplificado, en contra de imputada por injurias graves con publicidad. Ilícito que habría cometido a través de publicaciones en redes sociales en Concepción. En fallo unánime, la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Pía Tavorari– estableció infracción al debido proceso al quedar escriturada la sentencia en tiempo y forma. “Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cual es el caso de autos–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante ‘texto escrito’, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra, tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo

prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal”, reitera el fallo. Para la Sala Penal: “(...) como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco –ahonda– olvidarse que la copia digital exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces. El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito solo se copia su sección resolutive, como ocurre en la especie, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes, la decisión de absolución y de no condenar en costas al querellante, sin que se dejara registro de los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal para restar valor probatorio a la prueba documental incorporada por el acusador particular”. “Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal”, añade. “Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad –y con ello, en procedimiento por delito de acción privada, conforme a lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal–, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la parte querellante será acogido”, concluye.

Estados Unidos (AP):

- **Sentencian a carnicero a siete años en prisión por asalto al Capitolio.** Un carnicero, cuyo rostro ensangrentado y ojos desorbitados lo convirtieron en una de las imágenes más memorables del asalto al Capitolio, fue sentenciado el jueves a más de siete años de prisión por lanzar un arco contra la policía y agredir a varios agentes. Kyle Fitzsimons, de 39 años y oriundo de Maine, vestía una bata blanca de carnicero con su nombre bordado cuando agredió por separado a por lo menos cinco agentes cerca de un túnel mientras la policía intentaba desesperadamente proteger un acceso al Capitolio de una turba de simpatizantes del presidente Donald Trump, dijeron fiscales. El juez federal que sentenció a Fitzsimons también lo declaró culpable de 11 cargos relacionados con la insurrección del 6 de enero de 2021 en el Capitolio. El juez federal Rudolf Contreras escuchó los testimonios en el juicio contra Fitzsimons que se efectuó sin jurado en septiembre. El juez dijo que Fitzsimons atacó a la policía en un “arranque de furia frenética” y desató una “orgía de rabia agresiva” durante algunos minutos. “Participó en los enfrentamientos más violentos ese día”, dijo Contreras. Fitzsimons ofreció sus disculpas a los agentes a los que agredió, la corte, a su familia y a “todos los demás a los que haya decepcionado con mi conducta”. Dijo que inicialmente se había resistido a la idea de que representaba un “peligro para la república”. “Pero ahora sé que es verdad”, dijo el acusado al juez antes de que le dictaran sentencia. Fitzsimons fue sentenciado a siete años y tres meses de prisión seguida además de tres años de libertad supervisada. Ha estado detenido desde febrero de 2021 y se le contarán los dos años y cinco meses que ha estado encarcelado. Fitzsimons figura entre las más de 1.000 personas que han sido acusadas de delitos federales en los disturbios en los que más de 100 agentes resultaron heridos y provocaron que se retrasara la certificación de la victoria electoral del presidente Joe Biden sobre Trump. Más de 560 personas han sido sentenciadas por delitos relacionados con los hechos del 6 de enero y más de la mitad recibieron condenas que incluyen tiempo en prisión.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condena a Rusia por utilizar tecnologías de reconocimiento facial para identificar y detener a un manifestante.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Rusia por utilizar indebidamente tecnologías de reconocimiento facial para identificar a un manifestante. Dictaminó que las autoridades de este país vulneraron los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada) y 10 (derecho a la libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso versa sobre un hombre que llevó a cabo una manifestación pacífica en el metro de Moscú (Rusia)

para mostrar su disconformidad con la detención de un prominente activista de derechos humanos, utilizando para ello una figura de tamaño real de este hombre. Tras el hecho las autoridades habrían utilizado registros de video y tecnologías de reconocimiento facial para lograr su identificación. Días después fue detenido por la policía y condenado a pagar una multa de 20.000 rublos (unos 290 euros) por infracción administrativa. El hombre recurrió la decisión sin éxito pues el tribunal de segunda instancia estimó que la naturaleza pacífica de la manifestación era insuficiente para desvirtuar la infracción cometida, consistente en no haber solicitado autorización para realizar la protesta. El hombre demandó al Estado ruso en estrados del TEDH tras agotar las instancias nacionales. Alegó que las autoridades utilizaron arbitrariamente tecnologías de reconocimiento facial para lograr su identificación, haciendo un uso indebido de sus datos personales. El TEDH es competente para conocer del caso, ya que los hechos que dieron lugar a las supuestas violaciones del Convenio tuvieron lugar antes del 16 de septiembre de 2022, fecha en la que Rusia dejó de ser Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) las autoridades no mostraron tolerancia hacia su manifestación en solitario, que indiscutiblemente había sido pacífica y no causó ningún peligro para el orden público o la seguridad. Por lo tanto, los tribunales no proporcionaron “razones pertinentes o suficientes” para justificar escuchar al demandante a la comisaría, arrestarlo y condenarlo”. Señala que “(...) la injerencia tuvo un fundamento jurídico en el derecho ruso, en particular el Código de Infracciones Administrativas, la Ley de Policía y el Decreto No. 410. Estos otorgan facultades a la policía para investigar las infracciones administrativas y recolectar pruebas, incluyendo evidencia que contenga datos personales, y confieren acceso a las cámaras CCTV de reconocimiento facial en vivo en el metro de Moscú”. Agrega que, “(...) por otro lado, existe una falta de normas en la legislación interna que rijan el alcance y la aplicación de medidas que impliquen el uso de tecnología de reconocimiento facial, así como la ausencia de fuertes salvaguardias contra el riesgo de abuso y arbitrariedad. En el caso concreto, las medidas tomadas contra el demandante fueron particularmente intrusivas frente a lo que había sido una protesta pacífica”. En definitiva, el Tribunal concluye que “(...) el tratamiento de los datos personales biométricos del solicitante mediante tecnología de reconocimiento facial en el marco de procedimientos administrativos de infracción, en primer lugar, para identificarlo a partir de las fotografías y, en segundo lugar, para localizarlo y detenerlo mientras viajaba en el metro de Moscú, no correspondió, por tanto, a una necesidad social apremiante y no puede considerarse necesario en una sociedad democrática”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal acogió la demanda y condenó a Rusia a pagar 9.800 euros por concepto de indemnización de perjuicios y 6.400 en costas.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-106/22 | Xella Magyarorszá***. El objetivo de garantizar el suministro de grava, arena y arcilla en el sector de la construcción a escala regional no puede justificar una restricción a la libertad de establecimiento. Este objetivo no responde a un interés fundamental de la sociedad que pueda justificar dicha restricción por razones de orden público y seguridad pública. La sociedad húngara Xella Magyarorszá, que fabrica productos de hormigón para la construcción, impugna ante un órgano jurisdiccional húngaro la resolución del Ministro húngaro de Innovación y Tecnología por la que se le prohíbe la adquisición de la sociedad húngara Janes és Társa, que explota una cantera de grava, arena y arcilla. Xella Magyarorszá es propiedad de una sociedad alemana, la cual es propiedad de una sociedad luxemburguesa que, a su vez, pertenece indirectamente a una sociedad de cabecera establecida en Bermudas que, al final de la cadena, pertenece a un nacional irlandés. El Ministro estimó que la sociedad Janes és Társa debe considerarse como estratégica en el sentido de la legislación húngara que establece un mecanismo de control de las inversiones extranjeras. Según el Ministro, la posibilidad de que la sociedad Janes és Társa se convierta indirectamente en propiedad de una sociedad registrada en un Estado tercero –Bermudas– supondría un riesgo a más largo plazo para la seguridad del suministro de materias primas básicas para el sector de la construcción, como la grava, la arena y la arcilla, especialmente en la región en la que está establecida dicha sociedad. En su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional húngaro ha preguntado al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión del mecanismo de control de las inversiones extranjeras en cuestión, tal como se aplica en este caso. Se trata, más concretamente, de un mecanismo de control de las inversiones extranjeras que permite que se prohíba la adquisición de una sociedad residente considerada como estratégica • por otra sociedad residente que forma parte de un grupo de sociedades establecidas en varios Estados miembros y en la que una empresa de un tercer país tiene una influencia decisiva, • debido a que dicha adquisición perjudica o puede perjudicar el interés nacional en garantizar la seguridad del suministro en favor del sector de la construcción, en particular a escala local, en lo

concerniente a materias primas básicas como la grava, la arena y la arcilla. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que la cuestión debe examinarse únicamente a la luz de la libertad de establecimiento de la que disfrutaban las sociedades de la Unión contempladas en el artículo 54 del Tratado FUE, y que esta libertad fundamental se opone a ese mecanismo de control de las inversiones extranjeras. El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que la adquisición controvertida no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/452. En efecto, este Reglamento solo se aplica a las inversiones en la Unión por parte de sociedades de países terceros. Por lo tanto, el hecho de que, como en el caso de autos, una empresa registrada en un país tercero tenga una influencia decisiva en el inversor residente en la Unión no conduce a la aplicabilidad del Reglamento. A continuación, el Tribunal de Justicia observa que la primera cuestión prejudicial, en la medida en que debe examinarse únicamente a la luz de la libertad de establecimiento, es admisible aun cuando, en este caso, tanto la sociedad adquirente Xella Magyarorszá g como la sociedad adquirida Janes és Társa son sociedades húngaras. En efecto, la estructura de propiedad transfronteriza de la sociedad adquirente —el hecho de que su sociedad matriz sea una sociedad alemana y su sociedad matriz cabecera sea una sociedad luxemburguesa— constituye un elemento de extranjería pertinente a efectos de la respuesta que debe darse a la primera cuestión prejudicial, habida cuenta también de la legislación nacional aplicable. Según el Tribunal de Justicia, el mecanismo de control, tal como se aplica en este caso, constituye manifiestamente una restricción a la libertad de establecimiento, restricción que es además especialmente grave. Esta restricción no puede justificarse invocando el objetivo de garantizar la seguridad del abastecimiento en favor del sector de la construcción, en particular a escala local, en lo concerniente a determinadas materias primas básicas: la grava, la arena y la arcilla. En efecto, este objetivo no responde a un «interés fundamental de la sociedad», en el sentido de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, como sí ocurre con la seguridad del abastecimiento de los sectores del petróleo, de las telecomunicaciones y de la energía. Además, según el Tribunal de Justicia, no puede considerarse que, en las circunstancias de este caso, la adquisición prohibida por la resolución nacional controvertida pueda efectivamente generar una «amenaza real y suficientemente grave», en el sentido de la jurisprudencia igualmente reiterada del Tribunal de Justicia.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-265/22 | Banco Santander (Referencia a un índice oficial). Tipo de interés variable basado en índices de referencia de los préstamos hipotecarios (IRPH) en España: los consumidores deben recibir información suficiente de los métodos de cálculo de dichos índices.** Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar la importancia y la accesibilidad de la información procedente del Banco de España sobre el nivel de los índices de referencia en relación con el tipo de interés del mercado y sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo para igualar el tipo de interés con el tipo de interés del mercado. Dos consumidores celebraron con el predecesor legal del Banco Santander un contrato de préstamo hipotecario a interés variable. De acuerdo con una cláusula del contrato, se ha de fijar anualmente un nuevo tipo de interés con relación a un «tipo de referencia» —el IRPH de las entidades de crédito, incrementado en 0,20 puntos porcentuales— o a un «tipo de referencia sustitutivo» —el IRPH de los bancos, incrementado en 0,50 puntos porcentuales—. 1 Esa cláusula indica, además, que ambos tipos se describen en una circular del Banco de España a entidades de crédito fechada en 1990. Los consumidores solicitaron al Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Palma de Mallorca (Illes Balears) que declarara la nulidad de la cláusula controvertida por ser abusiva y que se condenara al Banco Santander a reparar el perjuicio que supuestamente habían sufrido como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula. Consideran que resulta engañoso que, para revisar anualmente el tipo de interés, se remita a los IRPH y que al mismo tiempo se contemple un ligero incremento de estos. Según los consumidores, presentarlo en esos términos anima a los potenciales prestatarios a suscribir ese préstamo en lugar de otro cuyo tipo sea revisable por referencia al tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro («euríbor»), a pesar de que una referenciación al euríbor, con un incremento mucho mayor, incluso del orden del 2 %, llevaría a aplicar un tipo de interés revisado menor. Esto deriva, según afirman, del hecho de que, a diferencia del euríbor, los IRPH se calculan sobre la base de tipos que tienen en cuenta comisiones. Los consumidores alegan asimismo que la cláusula es nula porque, habida cuenta de que designa un IRPH como tipo de referencia, tendría que haberse previsto en ella la aplicación de un diferencial negativo, como a su entender exige otra circular de 1994 a entidades de crédito, y no de un diferencial positivo. El Banco Santander defiende en particular que la cláusula en cuestión fue negociada individualmente y que es de fuente legal, puesto que los IRPH constituyen índices oficiales y públicos y, por lo tanto, son accesibles a los consumidores. El juzgado español señala que, aunque el preámbulo de la circular de 1994 carezca de valor normativo, pone de manifiesto la necesidad, a juicio del Banco de España, de que la comercialización de productos referenciados a un IRPH se acompañe de la aplicación de un diferencial negativo. Considera que no haber informado a los prestatarios sobre el contenido del preámbulo de la circular de 1994 y, por

tanto, sobre las características de los IRPH, ni tampoco, de manera más general, sobre los tipos respectivos de los IRPH y del tipo del mercado, puede ser contrario a la buena fe y crear un desequilibrio en perjuicio de los consumidores, lo que justificaría que la cláusula controvertida se califique de abusiva. El juzgado español estima además que la falta de información sobre el contenido del preámbulo de la circular de 1994, combinada con la aplicación de un diferencial positivo ligeramente inferior a los aplicados a los préstamos cuyos tipos se fijan por referencia al euríbor, podría constituir una estrategia comercial destinada a dar la impresión de que el coste de los intereses será ventajoso. A su juicio, comunicar a los potenciales prestatarios la información que figura en el referido preámbulo les permitiría tomar una decisión informada. Por consiguiente, pide al Tribunal de Justicia que interprete a este respecto la Directiva sobre las cláusulas abusivas. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que incumbe al juez nacional pronunciarse sobre la calificación concreta de una cláusula contractual determinada en función de las circunstancias propias del caso. Así y todo, el Tribunal de Justicia proporciona al juez español ciertas indicaciones que este habrá de tener en cuenta. El Tribunal de Justicia considera que para apreciar la transparencia y el carácter eventualmente abusivo de la cláusula controvertida es pertinente el contenido de la información incluida en la circular de 1994, de la que se desprende la necesidad de aplicar al índice de referencia, dado su modo de cálculo, un diferencial negativo a fin de igualar el tipo de interés con el tipo de interés del mercado. También es pertinente determinar si esa información es suficientemente accesible para un consumidor medio. Por lo que respecta a la exigencia de transparencia, el Tribunal de Justicia destaca que, en el presente asunto, por un lado, el índice de referencia en cuestión fue establecido por la circular de 1990, que fue publicada oficialmente. Por otro lado, en la cláusula controvertida se indica que este índice se describe en un anexo de dicha circular y que esta emana del Banco de España. Incumbe al juzgado español verificar que la información así proporcionada era suficiente para permitir que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, tuviera efectivamente conocimiento de los métodos de cálculo del índice de referencia. El juez español habrá de determinar qué importancia tenía la información que figura en el preámbulo de la circular de 1994 para que el consumidor pudiera evaluar correctamente las consecuencias económicas de la celebración del contrato de préstamo hipotecario en cuestión. En efecto, esa información —que no se comunicó a los consumidores— parece ser de utilidad para estos, si atendemos al hecho de que el Banco de España estimó oportuno llamar la atención de las entidades de crédito sobre el tipo de los IRPH en relación con el tipo de interés del mercado y sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo para igualarlos con dicho tipo de interés. El Tribunal de Justicia subraya asimismo que, pese a que esa información se publicó en el Boletín Oficial del Estado, figura en el preámbulo de la circular de 1994 y no en la circular de 1990, a la que se remitía la cláusula controvertida. Así pues, el juez nacional también tendrá que comprobar si la obtención de esa información suponía llevar a cabo una actividad que, por pertenecer ya al ámbito de la investigación jurídica, no podía exigírsele razonablemente a un consumidor medio. Por lo que respecta al carácter eventualmente abusivo de la cláusula controvertida, el Banco Santander tendrá que probar primeramente que, según afirma, la cláusula en cuestión se negoció individualmente. De no ser así, el juez nacional tendrá que evaluar, en primer lugar, el posible incumplimiento de las exigencias de la buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante en detrimento del consumidor, analizando los elementos del contrato y teniendo en cuenta las indicaciones aportadas por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-615/20 | YP y otros y C-671/20 | M. M. (Levantamiento de la inmunidad de un juez y suspensión en sus funciones). Los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a dejar sin aplicar un acto por el que, en violación del Derecho de la Unión, se ordena suspender a un juez en sus funciones.*** El 18 de noviembre de 2020, la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo polaco dictó una resolución por la que autorizaba la incoación de un procedimiento penal contra el juez I. T. del Tribunal Regional de Varsovia, lo suspendía en sus funciones y reducía su retribución mientras durase la suspensión. A raíz de dicha resolución, las causas que inicialmente se habían adjudicado al juez I. T. se retribuyeron a otras formaciones judiciales, con excepción de la causa penal que dio lugar a la remisión prejudicial en el asunto C-615/20. En el asunto C-615/20, el Tribunal Regional de Varsovia, en formación de órgano judicial unipersonal integrado por el juez I. T., planteó dudas sobre la independencia y la imparcialidad de la Sala Disciplinaria 1 y preguntó si el Derecho de la Unión se opone a que esta Sala pueda levantar a los jueces de los tribunales ordinarios su inmunidad penal y suspenderlos en sus funciones. Además, preguntó al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión, en particular los principios de primacía y de cooperación leal, se oponen a que la resolución controvertida se considere vinculante y si, en consecuencia, el juez I. T. puede proseguir el examen del procedimiento penal del que conoce. En el asunto C-671/20, un juez al que se retribuyó una de las causas que inicialmente se habían repartido al juez I. T. preguntó al Tribunal de Justicia si el

Derecho de la Unión le exige abstenerse de proseguir el examen de dicha causa, haciendo caso omiso de la resolución de la Sala Disciplinaria dictada contra el juez I. T., y si las autoridades judiciales nacionales competentes están obligadas a permitir que el juez I. T. continúe conociendo de la referida causa. En la sentencia que dicta hoy, el Tribunal de Justicia señala que dicha resolución se basó en disposiciones nacionales que el Tribunal de Justicia ha declarado recientemente contrarias al artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea en tanto en cuanto facultaban a la Sala Disciplinaria, cuya independencia e imparcialidad no estaban garantizadas, para pronunciarse sobre asuntos con incidencia directa en el estatuto y el ejercicio de las funciones de los jueces, como la incoación de procedimientos penales contra ellos. Habida cuenta de la fuerza vinculante de las sentencias por la que se declaran incumplimientos de los Estados miembros, así como del efecto directo de este precepto y del principio de primacía del Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales polacos están consiguientemente obligados a garantizar la observancia de dicho precepto y de esa declaración del Tribunal de Justicia, y han de extraer todas las consecuencias que de ahí derivan aun cuando no se hayan adoptado medidas legislativas nacionales. A tal fin, los órganos jurisdiccionales nacionales deben dejar sin aplicar un acto como la resolución de la Sala Disciplinaria cuando sea indispensable en vista de la situación procesal de que se trate para garantizar la primacía del Derecho de la Unión, sin que pueda oponerse a ello consideración alguna fundamentada en el principio de seguridad jurídica o ligada a una supuesta fuerza de cosa juzgada. Por lo que respecta a la seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia señala, en particular, que tanto el procedimiento penal en el asunto C-615/20 como el procedimiento en el asunto C-671/20 fueron suspendidos por los órganos jurisdiccionales nacionales a la espera de que recayera la presente sentencia del Tribunal de Justicia, de modo que nada parece oponerse a que los retome el Juez I. T. Por consiguiente, el Derecho de la Unión requiere, por una parte, que, en el asunto C-615/20, el juez I. T. pueda continuar ejerciendo su competencia en el procedimiento penal del que conoce y, por otra parte, que, en el asunto C-671/20, el órgano judicial al que se retribuyó una causa inicialmente adjudicada al juez I. T. se abstenga de resolverla, y que los órganos judiciales competentes se la devuelvan al Juez I. T. Por último, el Tribunal de Justicia declara que ni las disposiciones nacionales que prohíben a los órganos jurisdiccionales nacionales, so pena de sanciones disciplinarias, examinar la vinculatoriedad de la resolución adoptada por la Sala Disciplinaria, ni la jurisprudencia de un tribunal constitucional que no permite efectuar dicho examen, pueden impedir que dicha resolución se deje sin aplicar. La primacía del Derecho de la Unión obliga a dejar inaplicada cualquier disposición y jurisprudencia nacional que sea contraria a este Derecho. Del mismo modo, un juez nacional no puede incurrir en responsabilidad disciplinaria por dejar inaplicadas esas disposiciones o jurisprudencia nacionales.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-261/22 | GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del niño).** Abogada General Ćapeta: **puede denegarse la ejecución de una orden de detención europea dictada contra una madre con hijos de corta edad cuando ello redunde en el interés superior del niño.** Esa denegación solo es posible si, tras hacer uso del mecanismo de comunicación, la autoridad de ejecución no dispone de información suficiente que le permita tener la certeza absoluta de que la ejecución de la ODE no es contraria al interés superior del niño. Una autoridad judicial belga dictó una orden de detención europea («ODE») contra una mujer para la ejecución de una pena de cinco años de prisión. La mujer fue detenida en Bolonia (Italia) algunos meses después. En el momento de la detención, su hijo menor de edad vivía con ella, de modo que la privación de libertad fue sustituida por un arresto domiciliario para que el niño permaneciera con la madre. El Tribunal de Apelación de Bolonia solicitó información a la autoridad judicial belga sobre el modo en el que se ejecutan en Bélgica las penas impuestas a madres con hijos menores a su cargo. Al no recibir respuesta, denegó la entrega. En el contexto de los recursos de casación interpuestos contra la resolución por la que se denegó la entrega, el Tribunal Supremo de Casación preguntó al Tribunal de Justicia si es posible denegar o aplazar la ejecución de una ODE cuando la persona buscada es una madre con hijos menores de edad a su cargo, en caso de que la entrega pueda vulnerar el derecho fundamental a la vida familiar o el interés superior del niño. En sus conclusiones, la Abogada General Tamara Ćapeta indica que el mecanismo de la ODE se basa en la presunción de que los Estados miembros respetan los derechos fundamentales. Esta presunción solo puede cuestionarse si la autoridad de ejecución tiene conocimiento de que existen deficiencias sistémicas o generalizadas en lo que atañe al respeto del derecho a la vida familiar de las personas recluidas en el Estado emisor. Puesto que en el presente asunto no hay indicios de deficiencias sistémicas en cuanto al respeto del derecho a la vida familiar de las personas recluidas en Bélgica, la Abogada General considera que la autoridad de ejecución no puede denegar la ejecución de la ODE sobre la base de una posible vulneración del derecho a la vida familiar de la mujer condenada. La otra persona (o las otras personas, dado que entretanto la mujer recluida había dado a luz a un segundo niño) cuyos derechos fundamentales se ven afectados en el presente asunto son los hijos de la mujer. La Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea protege el interés superior del niño. Los niños involucrados en el presente asunto son posibles víctimas colaterales de la ejecución de la ODE, de modo que la decisión de ejecutar o no una ODE puede verse afectada por el interés superior del niño. Sin embargo, la eventual no ejecución de una ODE en aras del referido interés no se plantea como una cuestión de confianza mutua, sino que más bien responde a la necesidad de encontrar aquella solución que mejor se adecúe al interés superior de un determinado niño. De acuerdo con la Abogada General Capeta, la Decisión Marco relativa a la ODE no se opone, en principio, que se deniegue la ejecución de una ODE dictada contra una madre con hijos de corta edad, cuando ello redunde en el interés superior del niño. Dicha denegación solo es posible si, tras determinar la situación concreta del menor y hacer uso del mecanismo de comunicación de la Decisión Marco relativa a la ODE entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución, la autoridad de ejecución no dispone de información suficiente que le permita tener la certeza absoluta de que la ejecución de la ODE no es contraria al interés superior del niño. La Abogada General añade que, a efectos de impedir la impunidad, el motivo de no ejecución facultativa que figura en el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco relativa a la ODE —que permite que el Estado miembro de ejecución no entregue a la persona si se compromete a ejecutar él mismo la pena privativa de libertad— puede convertirse en una obligación a cargo de la autoridad judicial de ejecución a fin de salvaguardar el interés superior del menor. Recurrir al artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco relativa a la ODE podría ser la mejor opción si, por cualquier motivo relacionado con el menor en cuestión, no abandonar el Estado miembro de ejecución redundaría en su interés superior, pero al mismo tiempo es importante que mantenga una relación estrecha y frecuente con su madre. El aplazamiento temporal de la entrega contemplado en el artículo 23, apartado 4, de la Decisión Marco relativa a la ODE no es, según la Abogada General, una opción que se ajuste al presente asunto, puesto que solo cabe aplicarlo a la persona buscada y cuando concurren motivos humanitarios graves, por ejemplo, cuando la vida o la salud de la persona buscada estén en manifiesto peligro.

China (AP):

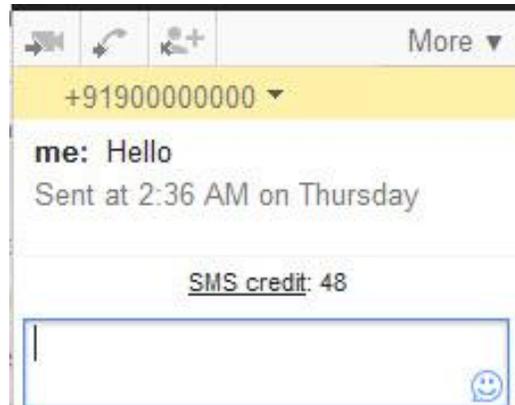
- **Ejecutan a maestra acusada de envenenar a alumnos.** Una maestra de kindergarten en el centro de China fue ejecutada por envenenar a 25 de sus alumnos, matando a uno de ellos, informaron autoridades. Un boletín colocado afuera del Tribunal Intermedio Número 1 de Jiaozuo, en la provincia de Henan, dice que la sentencia de Wang Yun fue implementada el jueves. Wang, de 40 años, había sido convicta de colocar nitrato de sodio en el alimento servido a los niños en el Preescolar Mengmeng el 27 de marzo de 2019, tras una discusión con un colega sobre “el manejo de los estudiantes”. Mientras otros estudiantes se recuperaron relativamente rápido, uno de ellos murió de atrofia múltiple tras 10 meses de tratamientos, dice el boletín. Wang, quien nunca concluyó la secundaria, había previamente envenenado a su esposo con la misma sustancia, comprada por internet hace dos años. El marido sobrevivió con dolencias menores. Si bien se presentó la venganza como motivo del crimen, no quedaba claro si Wang quiso matar o solo enfermar a su esposo y a los alumnos. Inicialmente fue sentenciada a nueve meses de cárcel por causar daños corporales, pero la pena fue luego cambiada a muerte. La corte rechazó la apelación de Wang. Fue llevada al patíbulo y ejecutada.

De nuestros archivos:

4 de octubre de 2011
Estados Unidos (Reuters)

- **La policía podrá leer sin orden judicial los SMS de sospechosos.** La Suprema Corte de Estados Unidos ha dictaminado que los agentes de los cuerpos policiales pueden leer los mensajes de texto de los teléfonos móviles de un sospechoso de delitos sin la necesidad de que medie una orden judicial. El máximo órgano judicial estadounidense apoya así las tesis del Tribunal Supremo de California, que estableció que estos registros son lícitos debido a que los sospechosos pierden su derecho a la privacidad para cualquier objeto que porten cuando son arrestados. Esta sentencia, que no incluye ningún comentario concreto, supone el final de los recursos planteados por Gregory Díaz, condenado por un delito de drogas. Díaz fue detenido en 2007 cuando conducía un coche desde el que su acompañante vendió seis pastillas de éxtasis a un agente encubierto. Además se encontró una pequeña cantidad de marihuana en su bolsillo, por lo que fue llevado a una comisaría del Departamento del Sheriff del Condado de Ventura, donde se

clasificó como prueba su teléfono móvil. Díaz negó tener conocimiento del tráfico de droga, pero 90 minutos después de su arresto un agente descubrió un mensaje de texto cifrado en el que se hablaba de la venta de la droga. El agente enseñó el mensaje de texto a Díaz, quien entonces reconoció que participó en la venta. Ya durante el juicio Díaz se declaró culpable del delito de transporte de una sustancia controlada y fue condenado a tres años de libertad condicional. En la apelación, sus abogados reclamaron que el acceso a sus mensajes de texto suponía una violación de sus derechos constitucionales, pero el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de California respaldaron la primera sentencia.



Pueden leerlo

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*